

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2015

No. de radicación 2015-ER-101566
solicitud:



2015-EE-076030

Señora

Asunto: Tarjeta profesional Secretaria

Cordial saludo,

Damos respuesta a su consulta presentada mediante el radicado en referencia.

OBJETO DE SOLICITUD

"EXPEDICIÓN DE TARJETA PROFESIONAL A SECRETARIA GENERAL QUE PRESENTA CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL DEL SENA."

NORMAS Y CONCEPTO

Sobre el tema es preciso recordar que la Ley 9 de 1984 por la cual se reglamentaba el ejercicio de la profesión de Secretariado en las áreas Comercial y Bilingüe en las modalidades de formación intermedia profesional y en la modalidad tecnológica en los colegios mayores, establecía que sólo podían obtener Tarjeta Profesional las secretarias tituladas inscritas en el escalafón establecido en esa ley, y que correspondía a este Ministerio tramitar lo correspondiente a la Tarjeta Profesional del Secretariado y demás asuntos relacionados con el ejercicio de esta profesión.

No obstante, la Ley 9 de 1984 fue declarada inexecutable en su totalidad por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-031 de enero de 1999; razón por la cual la ley objeto del tema en consulta, así como su decreto reglamentario 1293 de 1986 perdieron vigencia.

En la citada sentencia expresó la Corte:

"(...) el Legislador no es totalmente libre para regular las profesiones y oficios, pues no puede imponer adscripciones forzosas a una dedicación ni puede cerrar arbitrariamente el acceso a la profesión u oficio deseado. Esto significa que las limitaciones al ejercicio profesional deben perseguir un objetivo válido constitucionalmente y la restricción debe ser adecuada, necesaria y proporcional para alcanzar tal fin. Así las cosas, surge un interrogante: ¿cuáles son los parámetros que el Legislador debe tener en cuenta para

que la regulación sea constitucionalmente legítima? La jurisprudencia constitucional ha sido muy clara en señalar dos criterios. En primer lugar, el control estatal es válido constitucionalmente si busca garantizar una solvencia profesional suficiente para evitar daños importantes a terceros, esto es, si se fundamenta razonablemente en el control de un riesgo social. De otro lado, el Congreso no está autorizado para anular el núcleo esencial del derecho, en consecuencia no puede exigir requisitos que vulneren el principio de igualdad ni restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o que impongan condiciones exageradas o poco razonables para la adquisición del título de idoneidad. En síntesis, la obligación de exigir autorización para ejercer un oficio depende de la implicación social de aquel, pues la reglamentación excesiva de una actividad puede conducir a la transgresión del núcleo esencial del derecho a ejercer un oficio y a la negación de derechos que le son inherentes.

"(...) entra la Corte a averiguar si la restricción del ejercicio de la actividad secretarial se fundamenta en el control de riesgos sociales que podrían originarse con esa actividad. (...) la Corte no encuentra claramente definida la implicación colectiva o el riesgo social que genera el ejercicio de esa actividad, pues es evidente que su radio de acción se limita a la eficiencia y productividad de la empresa particularmente considerada."

"En tales circunstancias, la Corte Constitucional reitera su tesis en el sentido de afirmar que la hermenéutica del artículo 26 superior sólo autoriza la restricción del ejercicio de una actividad lícita cuando se necesita un conocimiento técnico suficiente para evitar repercusiones sociales graves. Por ende, el requerimiento de mayores conocimientos para desempeñar una labor que no implique riesgo social, no es el único objetivo que el Legislador debe perseguir para profesionalizar una actividad. (...) si el entendimiento técnico del oficio no tiene repercusiones sociales que impliquen un riesgo colectivo, su limitación restringe el núcleo esencial del derecho a ejercer un oficio y transgrede derechos como el libre desarrollo de la personalidad y al trabajo. (C.P. art. 16 y 25)"

Es decir, tratándose del desempeño laboral de las secretarías, como quedó señalado, es claro que no se requiere tarjeta profesional por cuanto la reglamentación que la exigía fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia referenciada.

Adicionalmente, en el caso presentado en su escrito, se trata de un Certificado de Aptitud Profesional, correspondiente a la Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, formación dentro de la cual a su culminación, no se expiden Títulos, sino Certificados de Aptitud Profesional, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 1064 de 2006.

En conclusión, para el desempeño laboral de quien acredite un Certificado de Aptitud Profesional como Secretaria General, es claro que conforme con las normas y jurisprudencia citada no se requiere tarjeta profesional.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio*

cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO

Asesor

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: